Trelew, 16 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Asesoría de Familia s/ Determinación de la capacidad de <Persona 2>"* (Expte. N° 65 - Año 2026 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Definitiva N° 957/2025 (29/12/2025), el magistrado de primera instancia restringió la capacidad de <Persona 2> para: a) realizar actos jurídicos que impliquen las gestiones y trámites ante oficinas públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales, para la obtención de cualquier beneficio y/o asistencia que le correspondiere en razón de su discapacidad, autorizando para ello a las figuras de apoyo designadas, b) realizar actos jurídicos que impliquen cobrar o percibir dinero y administrar o gestionar (gastar) su uso, originado en la obtención de beneficios previsionales y o de la misma índole, autorizando a realizar dichos actos a las figuras de apoyo designadas, c) celebrar contratos; d) participar en sociedades; e) así como también para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.

En consecuencia, designó como sistema de apoyo <Persona 6>, (abuela de <Persona 2>), <DNI 2> y <Persona 1>, (pareja del padre de <Persona 2>), <DNI 1>, quienes deberán asistir y promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de <Persona 2>.

Asimismo, estableció como salvaguarda del interesado que <Persona 6> y <Persona 1>, deberán rendir cuentas de forma fiel, detallada y documentada de conformidad con el art. 130 y ccs del CCCN, en el plazo de un (1) año del dictado de la presente y en forma semestral para el caso de poseer bienes muebles registrables y/o inmuebles del cual resulte ser titular <Persona 2>, haciéndoles saber que deberán requerir autorización judicial previa para realizar cualquier acto de disposición de los mismos.

II.- Los Arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

El artículo 12, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) establece que los Estados deben garantizar salvaguardias adecuadas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica, asegurando que se respete la voluntad, los derechos y las preferencias de las personas con discapacidad. Este mandato internacional impone a los Estados el deber de crear condiciones efectivas para que dichas personas participen en todas las etapas de un proceso judicial. Como advierte <Persona 4>, "asegurar" significa que los Estados deben tomar medidas activas para garantizar este acceso, incluyendo mecanismos que respeten la autonomía y el consentimiento informado de los sujetos involucrados (Cisternas, *Las obligaciones internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D.*, en Palacios A., Bariffi F., coord., Ediar, 2012, p. 253).

Este nuevo paradigma también se refleja en los artículos 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el artículo 32, que solo admite la declaración de incapacidad en casos extremos, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de comunicarse por cualquier medio y los apoyos resultan ineficaces. En tales casos, el juez puede nombrar un curador, siempre que exista un dictamen del equipo interdisciplinario (art. 37 CCCN). Se abandona así el modelo de sustitución de la voluntad, reemplazado por un sistema de apoyos y salvaguardias, donde la capacidad es la regla y las restricciones, la excepción.

En ese sentido, el análisis de la capacidad no debe centrarse exclusivamente en criterios médicos, sino en una mirada interdisciplinaria que evalúe las condiciones reales de vida, redes de apoyo, fortalezas y debilidades de la persona. Además, es indispensable garantizar su derecho a ser informada de manera comprensible y a participar en forma directa en el proceso judicial. El juez debe entrevistarse personalmente con ella y asegurarse de que comprenda el alcance del proceso, conforme lo exige el respeto al debido proceso y la dignidad de la persona con discapacidad, en línea con los principios de autonomía e inclusión consagrados tanto en la Convención como en nuestro ordenamiento interno.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

Mediante CRU-00399300000089741-9 (10/11/2024), la Asesoría de Familia promovió el presente proceso; siendo notificado <Persona 2> por cédula de notificación N° 224204 el 27/11/2024.

El 21/11/2024, el juez de primera instancia tuvo por iniciado el proceso de determinación de la capacidad, ordenó correr traslado del mismo a <Persona 2>. Con posterioridad designó al Abogado/a Adjunto/a de la Defensoría Civil de la ciudad de Trelew, <Persona 3> y/o a la <Persona 5>, para que lo representen en el proceso y le brinden asistencia letrada.

Asimismo, designó cautelarmente como figuras de apoyo a <Persona 6> (abuela) y <Persona 1> (pareja del padre de <Persona 2>), quienes en fecha 17/06/2025 aceptan el cargo.

a) El 23/05/2025, se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense, a efectos de que realicen la evaluación de tipo interdisciplinaria, cuyo informe fue agregado el 19/08/2025, (conf. art. 31, inc. c, del CCCN), y que se corrió traslado a las partes (conf. art. 640 del CPCC).

b) El 18/11/2025, el magistrado de primera instancia tomó contacto personal con el beneficiario del proceso (conf. art. 35 del CCCN).

c) El 29/12/2025 se dictó la Sentencia elevada en consulta, la que fue notificada al interesado mediante cédula N° 272066 el 04/02/2026.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. Así, en primer lugar, del informe elaborado por el Cuerpo Interdisciplinario Forense en fecha 22/07/2025, surge que al momento de la entrevista <Persona 2> se encontraba residiendo en el <Lugar 1>, que su aspecto personal estaba cuidado, acorde a la etapa estacional y con regular aseo. También que se encontraba tranquilo, deambulaba por sus propios medios con cierta torpeza motriz, se expresaba de manera efectiva y manifestaba conductas de proximidad hacia su abuela <Persona 6>.

Además, se desprende que <Persona 2> padece retraso mental grave, con inicio desde el nacimiento, de carácter crónico e irreversible, con tendencia a conductas impulsivas heteroagresivas y autoagresivas. El objetivo terapéutico es la estabilización mediante tratamiento médico regular, no estando exento de posibles descompensaciones agudas. Actualmente recibe tratamiento farmacológico con clonazepam, valproato, levopromazina, biperideno, olanzapina, lorazepam y zolpidem.

Asimismo, el informe da cuenta de que <Persona 2> no cuenta con manejo ni conocimiento del dinero, que requiere acompañamiento activo de su entorno para la adquisición de hábitos y capacidades que promuevan su autonomía. También, que comprende y responde a los pedidos del personal respecto de actividades básicas de la vida diaria, como levantarse, sentarse a la mesa, realizar las comidas e higienizarse (dentro de rutinas y horarios establecidos) requiriendo señalamientos externos. No prepara su propio alimento ni utiliza la cocina, contando con dieta elaborada por profesional en nutrición. Asimismo, no puede permanecer solo sin supervisión debido a conductas hipersexualizadas y a conductas con intencionalidad de fuga, careciendo de capacidad para manejarse de manera autónoma en la ciudad.

En la actualidad sale del dispositivo únicamente acompañado por un operador, quien lo traslada y acompaña a realizar actividad física en pista de atletismo tres veces por semana, actividad que disfruta. Participa además en talleres dos veces por semana donde se trabaja motricidad, aspectos artísticos y contenidos curriculares de matemáticas. Presenta antecedentes de internaciones por episodios agudos vinculados a su cuadro de base, requiriendo en tales

casos internación en sala de salud mental y posterior tratamiento farmacológico bajo control médico psiquiátrico, actualmente a cargo de la <Persona 7>.

En el aspecto psicosocial, surge que su progenitora falleció cuando el evaluado tenía tres años y su progenitor falleció en el año 2024 con diagnóstico de cirrosis. Desde temprana edad convivió con su padre y las parejas de éste, atravesando períodos con adecuados cuidados y otros caracterizados por acciones negligentes dentro de un contexto de violencia. Se refiere que la última pareja de su padre habría constituido una figura significativa de cuidado durante aproximadamente tres años, aunque el grupo familiar presentaba una dinámica conyugal disfuncional con episodios de violencia e inestabilidad.

Las profesionales intervinientes destacaron que su abuela <Persona 6>, de 82 años, se presenta como el principal referente afectivo del joven, brindando protección y cuidados y respondiendo a sus necesidades específicas y que concurre a visitarlo dos veces por semana junto a <Persona 1>, quien también colabora activamente. Ambas organizan y proveen elementos básicos como productos de higiene, indumentaria y alimentos, solventados por la pensión por viudez que percibe <Persona 6>, observándose una sobreexigencia en su rol debido a su edad y dificultades motrices.

Además, las profesionales indicaron que al momento de la evaluación no se considera necesaria la internación por no presentar riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros; sin embargo, estimaron necesaria la continuidad de asistencia integral en un centro de tercer nivel y su permanencia en el espacio institucional actual, donde se encuentra contenido y con tratamiento sistemático, contando con supervisión profesional y asistencia permanente para las actividades de la vida cotidiana.

En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, las profesionales advierten que <Persona 2> presenta autonomía para cuestiones básicas como alimentarse, vestirse, higienizarse, pero que no logra formar decisión razonada, no puede administrar dinero, dirigir sus acciones, participar en sociedades ni celebrar contratos. Tampoco puede realizar transacciones comerciales dado que no reconoce el valor del dinero. Por lo que requiere asistencia para cocinar su propio alimento, realizar consultas médicas, administrar su medicación y prestar su consentimiento informado. En consecuencia, recomendaron la continuidad de consultas con psiquiatra y clínicos tratantes y continuidad de alojamiento en la <Lugar 2> en la que se encuentra. Con la participación activa de las personas evaluadas como apoyo.

Asimismo, aconsejaron la continuidad del tratamiento médico y del alojamiento institucional, con participación activa de las personas evaluadas como apoyo.

Por último, valoraron que <Persona 6> y <Persona 1> presentan competencias para asumir el rol de figuras de apoyo de <Persona 2>, evidenciando involucramiento, acompañamiento y

conocimiento de las indicaciones médicas y del esquema farmacológico, así como capacidad para realizar trámites en su representación, debiendo coordinar conjuntamente el ejercicio de dicha función atento a las limitaciones físicas propias de la edad de <Persona 6>.

Por consiguiente, se concluye que el magistrado de primera instancia ha cumplido con los requisitos legales y procesales exigidos para restringir parcialmente la capacidad jurídica de <Persona 2>. En particular, se advierte el respeto a los principios de autonomía, participación y adecuación de apoyos, conforme lo dispuesto en los artículos 31 a 40 del CCCN y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la sentencia elevada en consulta se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho, motivo por el cual corresponde su confirmación.

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver. -

En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 957/2025 dictada en autos el 29/12/2025, elevada en consulta el 24/02/2026.

II) **SIN** imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DE 2026 - SIF- CONSTE****. Firmado digitalmente por secretaría.*